

ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES A LOS ESTUDIOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTISTICAS.

EL REAL DECRETO 1564/1982, DE 18 DE JUNIO (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DE 17 DE JULIO) REGULO LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCION, EXPEDICION Y HOMOLOGACION DE LOS TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS. EN DESARROLLO DEL CITADO REAL DECRETO SE DICTARON LAS ORDENES DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982 (BOE DE 1 DE DICIEMBRE) SOBRE PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR, BACHILLER, FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS Y CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD, Y DE 2 DE ABRIL DE 1986 (BOE DEL 12) POR LA QUE SE REGULO EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION Y SE APROBARON LOS MODELOS DE LOS TITULOS Y DIPLOMAS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS CURSADOS EN CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS.

LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN LA APLICACION DE LAS ORDENES CITADAS, ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO AL TRATAMIENTO INFORMATICO PREVISTO EN UNA Y OTRA, ASI COMO LA PUBLICACION DEL REAL DECRETO 2352/1986, DE 7 DE NOVIEMBRE (BOE DEL 8) QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA BASICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y CREA, DENTRO DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL DEPARTAMENTO, LA SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES, ACONSEJAN LA ACTUALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN AQUELLAS DISPOSICIONES.

EN SU VIRTUD Y EN USO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DEL MENCIONADO REAL DECRETO 1564/1982, DE 18 DE JUNIO, PREVIO INFORME DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE SE HALLAN EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EN MATERIA DE EDUCACION,

ESTE MINISTERIO HA DISPUESTO:

PRIMERO. LOS TITULOS CORRESPONDIENTES A LOS ESTUDIOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS, LOS TITULOS Y DIPLOMAS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS CURSADOS EN CONSERVATORIOS DE MUSICA, ESCUELA SUPERIOR DE CANTO, ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, ESCUELAS OFICIALES DE CERAMICA Y ESCUELAS DE ARTES APLICADAS A LA RESTAURACION, ASI COMO LOS CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD DE EDUCACION GENERAL BASICA Y DE FORMACION PROFESIONAL, SERAN EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, EN NOMBRE DEL REY, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE PARA LA OBTENCION DE LOS MISMOS EXIGE EL ORDENAMIENTO JURIDICO GENERAL DEL ESTADO Y DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE EN LA PRESENTE ORDEN SE ESTABLECE.

SEGUNDO. 1. EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA LLEVARA A CABO EL TRATAMIENTO INFORMATICO DEL PROCESO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDEN Y EXPEDIRA LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ACUERDO CON LOS MODELOS ESTABLECIDOS EN LAS ORDENES DE 15 DE ENERO DE 1986 (BOE DEL 24) Y 2 DE ABRIL DE 1986 (BOE DEL 12).

2. LOS MODELOS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SERAN OBJETO DE LAS MODIFICACIONES NECESARIAS PARA ADAPTAR SU CONTENIDO A LAS CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LOS ESTUDIOS CURSADOS EN LOS CENTROS EXTRANJEROS EN ESPAÑA ACOGIDOS AL REGIMEN DE PLENA VALIDEZ REGULADO POR EL DECRETO 1110/1978, DE 12 DE MAYO (BOE DEL 30), ASI COMO, EN SU CASO, DE LOS ESTUDIOS CURSADOS EN LOS CENTROS A LOS QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO 564/1987, DE 15 DE ABRIL (BOE DEL 29) POR EL QUE SE REGULA LA ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR.

TERCERO.

LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS SE EXPEDIRAN PREVIA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS TECNICAS PRECISAS PARA GARANTIZAR SU AUTENTICIDAD. EN TODOS ELLOS DEBERAN FIGURAR IMPRESAS LAS FIRMAS DEL MINISTRO Y DEL SUBSECRETARIO DEL DEPARTAMENTO.

CUARTO. 1. LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA REMITIRAN A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES RESPECTIVAS LAS RELACIONES CERTIFICADAS DE LOS ALUMNOS CON DERECHO A LA OBTENCION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS, A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDEN, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LAS CITADAS DIRECCIONES PROVINCIALES ESTABLEZCAN A TAL EFECTO.

2. LOS CENTROS DOCENTES SITUADOS EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE SE HALLAN EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EDUCATIVAS REMITIRAN LAS RELACIONES CERTIFICADAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR A LOS ORGANOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS RESPECTIVAS QUE LOS CENTROS DIRECTIVOS DE LAS MISMAS ESTABLEZCAN Y DENTRO DE LOS PLAZOS QUE DICHS CENTROS DIRECTIVOS DEFINAN A TAL EFECTO.

3. LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES DEBERAN DEFINIRSE EN TERMINOS TALES QUE PERMITAN CUMPLIR, EN TODO CASO, LOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERO SEXTO DE LA PRESENTE ORDEN, EN RELACION CON LAS FASES SUBSIGUIENTES DEL PROCEDIMIENTO QUE EN LA MISMA SE REGULA.

QUINTO. 1. LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPROBARAN LAS RELACIONES CERTIFICADAS A LAS QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR Y PROCEDERAN A SU VISADO ANTES DE GRABARLAS EN LOS SOPORTES MAGNETICOS RESPECTIVOS.

2. LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS QUE CERTIFIQUEN LAS PROPUESTAS, LOS INSPECTORES QUE LAS CONFORMEN Y LOS DIRECTORES PROVINCIALES O AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE LAS VISEN Y DEN TRAMITE SE RESPONSABILIZARAN DEL CUMPLIMIENTO POR LOS ALUMNOS DE LOS REQUISITOS DE OBTENCION DE LOS RESPECTIVOS TITULOS, DIPLOMAS O CERTIFICADOS, ASI COMO DE LA VERACIDAD DE LOS DATOS INCLUIDOS EN LAS RELACIONES CERTIFICADAS DE ALUMNOS.

3. LOS DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO, INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL Y CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS SE RESPONSABILIZARAN ADEMAS DE LA CORRECTA RECAUDACION Y LIQUIDACION A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA O A LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE LAS TASAS PREVISTAS POR LA LEGISLACION VIGENTE PARA LA EXPEDICION E IMPRESION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS O CERTIFICADOS.

4. LOS DIRECTORES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SE RESPONSABILIZARAN ASIMISMO DE LA EXACTA INCORPORACION DE LOS DATOS INCLUIDOS EN LAS RELACIONES CERTIFICADAS DE ALUMNOS A LOS SOPORTES MAGNETICOS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO UNO DEL PRESENTE NUMERO QUINTO.

SEXTO. 1. LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS REMITIRAN LAS RELACIONES CERTIFICADAS DE LOS ALUMNOS A LOS QUE DEBAN SER EXPEDIDOS LOS RESPECTIVOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS, ASI COMO LOS CORRESPONDIENTES SOPORTES MAGNETICOS A LA SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES DEL DEPARTAMENTO (SERVICIO DE TITULOS) EN LOS PLAZOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACION:

A) ANTES DEL 30 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, PARA LOS TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR Y CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD, DE EDUCACION GENERAL BASICA CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS TERMINADOS EN EL CURSO ACADEMICO ANTERIOR.

B) ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE PARA LOS DEMAS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDEN, CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS TERMINADOS EN EL CURSO ACADEMICO ANTERIOR.

2. A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS CENTROS DOCENTES ADOPTARAN LAS MEDIDAS PRECISAS PARA PROPICIAR QUE LOS ALUMNOS A LOS QUE DEBAN SER EXPEDIDOS LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS CUYA EXPEDICION EXIJA LA SOLICITUD PREVIA DE LOS INTERESADOS Y EL ABONO DE LA TASA CORRESPONDIENTE, CUMPLIMENTEN

TALES TRAMITES EN PLAZOS QUE PERMITAN CUMPLIR LOS MENCIONADOS EN EL NUMERO CUARTO DE LA PRESENTE ORDEN.

3. LOS ALUMNOS QUE NO SE ACOMODEN A LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SERAN INCLUIDOS EN RELACIONES CERTIFICADAS Y EN SOPORTES MAGNETICOS, CUYA REMISION, POR PARTE DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SE EFECTUARA MEDIANTE ENVIOS TRIMESTRALES, DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, MAYO Y AGOSTO DE CADA AÑO. EN ESTE CONTEXTO SE TRAMITARA ASIMISMO LA EXPEDICION DE LOS DUPLICADOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS NUMEROS UNDECIMO Y DUODECIMO DE LA PRESENTE ORDEN.

SEPTIMO. 1. LA SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES Y EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS DEL DEPARTAMENTO PROGRAMARAN CONJUNTAMENTE LA GRABACION, VERIFICACION Y TRATAMIENTO INFORMATICO DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS. EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS PROCEDERA A LA EXPEDICION MATERIAL DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS.

2. EN TODO CASO, LA SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES COORDINARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE TITULOS REGULADO POR LA PRESENTE ORDEN, ASUMIRA LA COMUNICACION A TALES EFECTOS CON LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y CON LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, Y PROPICIARA LAS SOLUCIONES PERTINENTES A LOS PROBLEMAS CONCRETOS QUE PUDIERAN SUSCITARSE.

OCTAVO. LAS RELACIONES CERTIFICADAS DE ALUMNOS SE AJUSTARAN, A EFECTOS DE SU POSTERIOR TRATAMIENTO INFORMATICO, A LOS MODELOS REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDOS, QUE SERAN FACILITADOS POR LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL DEPARTAMENTO A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y A LOS PERTINENTES CENTROS DIRECTIVOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

NOVENO. LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CUYA LENGUA PROPIA SEA COOFICIAL CON LA CASTELLANA PODRAN EXPEDIRSE EN AMBAS LENGUAS, A INSTANCIAS DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A DICHAS COMUNIDADES AUTONOMAS. SE ACTUARA DE IGUAL MODO EN EL CASO DE LAS ZONAS BILINGUES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA ESTABLECIDAS EN LA LEY FORAL DEL VASCUENCE.

DECIMO. 1. LA EXPEDICION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDEN DEBERA REALIZARSE ANTES DE QUE CONCLUYA EL CURSO ACADEMICO DENTRO DEL CUAL SE HAYAN PRESENTADO LAS CORRESPONDIENTES PROPUESTAS.

2. DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS REMITIRA LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES O A LOS PERTINENTES CENTROS DIRECTIVOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, LOS CUALES DARAN TRASLADO INMEDIATO DE LOS MISMOS A LOS RESPECTIVOS CENTROS DOCENTES PARA SU ENTREGA A LOS INTERESADOS. SIMULTANEAMENTE, EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS FACILITARA A LA SUBDIRECCION GENERAL DE TITULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES UNA RELACION DE DICHOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARRAFO 2 DEL NUMERO SEPTIMO DE LA PRESENTE ORDEN.

3.

LOS CENTROS DOCENTES COMUNICARAN A LOS INTERESADOS QUE PUEDEN RECOGER LOS TITULOS, DIPLOMAS O CERTIFICADOS EN LA SECRETARIA DE LOS MISMOS. LOS INTERESADOS PODRAN RETIRARLOS BIEN DIRECTAMENTE, ACREDITANDO DE MODO SUFICIENTE SU PERSONALIDAD, BIEN MEDIANTE PERSONA VALIDA AUTORIZADA.

4. POR LA SUBSECRETARIA DEL DEPARTAMENTO SE DICTARAN INSTRUCCIONES EN RELACION CON EL CONTROL DE LOS TITULOS QUE NO HAYAN SIDO RETIRADOS AL CABO DE LOS CINCO AÑOS DE SU EXPEDICION Y SOBRE SU POSTERIOR DESTRUCCION.

UNDECIMO. LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS CUYA EXPEDICION SE REGULA POR LA PRESENTE ORDEN NO PODRAN SER OBJETO DE MODIFICACIONES, ALTERACIONES O ENMIENDAS.

CUALQUIER ALTERACION DERIVADA DE EVENTUALES MODIFICACIONES QUE AFECTEN A SU CONTENIDO CAMBIO DE NOMBRE O DE NACIONALIDAD DEL TITULAR, ETC. EXIGIRA LA EXPEDICION DE UN DUPLICADO, EN LAS MISMAS CONDICIONES REGULADAS PARA LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS ORIGINALES.

DUODECIMO. 1. EL EXTRAVIO DE UN DIPLOMA O CERTIFICADO, SU DESTRUCCION O EL DETERIORO QUE COMPORTE LA PERDIDA DE SU IDENTIFICACION PODRAN DAR LUGAR A LA EXPEDICION DE UN DUPLICADO. EL PROCEDIMIENTO SE INICIARA EN EL CENTRO DONDE SE HUBIERE TRAMITADO LA EXPEDICION DEL TITULO, DIPLOMA O CERTIFICADO PRIMITIVO.

2. EN EL SUPUESTO DE EXTRAVIO Y A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SERA REQUISITO INDISPENSABLE LA PUBLICACION DE UN ANUNCIO, EN EL BOE O EN EL <DIARIO OFICIAL> DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE HAGA CONSTAR EL SUPUESTO EXTRAVIO, CON OBJETO DE PROPICIAR, EN SU CASO, LAS OPORTUNAS RECLAMACIONES. SI ESTAS NO SE HUBIERAN PRODUCIDO EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DEL ANUNCIO, SE INICIARA EL TRAMITE PARA LA EXPEDICION DEL DUPLICADO CORRESPONDIENTE.

3. CUANDO LA EXPEDICION DE UN DUPLICADO SE DEBA A CAUSAS IMPUTABLES AL INTERESADO, CORRERA A SU CARGO EL ABONO, EN SU CASO, DE LA TASA POR EXPEDICION DEL DUPLICADO Y, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL ABONO DEL COSTE DEL ANUNCIO AL QUE SE HACE REFERENCIA.

DECIMOTERCERO. 1. LA SUBSECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DISPONDRA LO NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE LOS TITULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS CUYO PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION SE REGULA EN LA PRESENTE ORDEN.

2. EN CADA CENTRO EXISTIRA UN LIBRO-REGISTRO EN EL QUE DEBERAN CONSTAR LOS DATOS DE EXPEDICION Y CORRESPONDIENTE ENTREGA A LOS INTERESADOS DE LOS TITULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS OBTENIDOS EN EL MISMO.

DECIMOCUARTO. LOS DIFERENTES SERVICIOS DE INSPECCION DEL DEPARTAMENTO Y, EN SU CASO, LOS SERVICIOS DE ALTA INSPECCION DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ATRIBUIDAS POR LA LEGISLACION VIGENTE, LLEVARAN A CABO LAS ACTUACIONES QUE ESTIMEN PRECISAS PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE OBTENCION Y EXPEDICION DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDEN, SIN PERJUICIO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS QUE ESTIMEN OPORTUNO REALIZAR LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. EL INSTITUTO DE BACHILLERATO A DISTANCIA Y EL CENTRO NACIONAL DE EDUCACION BASICA A DISTANCIA REALIZARAN, EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LOS TITULOS CORRESPONDIENTES A SUS ALUMNOS RESPECTIVOS, LAS FUNCIONES QUE LA PRESENTE ORDEN ENCOMIENDA A LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE EDUCACION PERMANENTE REALIZARA, EN RELACION CON DICHO PROCEDIMIENTO, LAS FUNCIONES QUE LA PRESENTE ORDEN ATRIBUYE A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA.

SEGUNDA. LOS CENTROS DE EDUCACION A DISTANCIA DEPENDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE SE HALLAN EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EDUCATIVAS SE AJUSTARAN A LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 2 DEL NUMERO CUARTO DE LA PRESENTE ORDEN.

TERCERA. EN EL CASO DE LOS TITULOS QUE DEBAN SER EXPEDIDOS EN VIRTUD DE ESTUDIOS REALIZADOS EN LOS CENTROS A LOS QUE SE REFIEREN LOS CAPITULOS II Y III DEL REAL

DECRETO 564/1987, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR, LAS FUNCIONES QUE LA PRESENTE ORDEN ATRIBUYE A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA SERAN DESEMPEÑADAS POR EL SERVICIO DE TITULOS, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES. LOS PLAZOS DE REMISION DE LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES, POR PARTE DE LOS CENTROS, SE ACOMODARAN A LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE SUS RESPECTIVOS CALENDARIOS ESCOLARES.

CUARTA. LA TRAMITACION DE LOS TITULOS QUE DEBAN EXPEDIRSE A LOS ALUMNOS DE CENTROS EXTRANJEROS EN ESPAÑA QUE HAYAN COMPLETADO SUS ESTUDIOS EN EL REGIMEN DE PLENA VALIDEZ REGULADO POR EL REAL DECRETO 1110/1978, DE 12 DE MAYO (BOE DEL 30), SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1988 (BOE DEL 25).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. EN TANTO NO SE COMPLETE LA INFRAESTRUCTURA INFORMATICA, TANTO DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE TITULO, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES, COMO DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y, EN SU CASO, DE LOS ORGANOS CORRESPONDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN TERMINOS QUE PUEDA HACERSE EFECTIVO LO DISPUESTO EN EL NUMERO SEXTO DE LA PRESENTE ORDEN, LA REMISION A LA QUE EL MISMO SE REFIERE SERA REALIZADA AL CENTRO DE PROCESO DE DATOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, QUE PODRA ASIMISMO SUPLIR EL PROCESO DE GRABACION DE DATOS CUANDO NO HAYA PODIDO SER HECHO POR LOS MENCIONADOS SERVICIOS.

SEGUNDA. CON OBJETO DE HACER POSIBLE LA ADOPCION, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE LA DECISION RELATIVA A LA EXPEDICION DE TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS EN TEXTO BILINGUE, A QUE SE REFIERE EL NUMERO NOVENO DE LA PRESENTE ORDEN, Y CON OBJETO ASIMISMO DE PERMITIR LA INTRODUCCION DE LAS MODIFICACIONES PRECISAS EN EL PROCEDIMIENTO INFORMATICO Y LA CONCRECION DEL TEXTO QUE DEBA FIJARSE PARA LOS MISMOS, LA EXPEDICION DE TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS EN TEXTO BILINGUE COMENZARA A PRODUCIRSE CON RESPECTO A LOS QUE SE OBTENGAN AL TERMINO DEL CURSO ACADEMICO 1988-1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS LA ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982 (BOE DE 1 DE DICIEMBRE), LOS NUMEROS PRIMERO AL SEXTO, AMBOS INCLUSIVE, Y DIEZ DE LA ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 1986 (BOE DEL 12), EL NUMERO SEXTO DE LA ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1986 (BOE DEL 24) Y CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O DE INFERIOR RANGO SE OpongAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE ORDEN.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE AUTORIZA A LA SUBSECRETARIA DEL DEPARTAMENTO PARA DICTAR LAS INSTRUCCIONES QUE RESULTEN NECESARIAS EN DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE ORDEN.

SEGUNDA. LA PRESENTE ORDEN ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOE.

MADRID, 24 DE AGOSTO DE 1988.

SOLANA MADARIAGA

ILMOS. SRES. SUBSECRETARIO, SECRETARIO GENERAL TECNICO Y DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS.